



Roj: **ATS 11127/2017 - ECLI:ES:TS:2017:11127A**

Id Cendoj: **28079130012017201907**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2017**

Nº de Recurso: **4327/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MANUEL VICENTE GARZON HERRERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 3363/2017,**
AATSJ CV 43/2017,
ATS 11127/2017,
STS 538/2020

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 23/11/2017

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4327/2017

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria: Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzon Herrero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Barril Roche

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: FAM

Nota:

R. CASACION núm.: 4327/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzon Herrero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Barril Roche

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O



Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Manuel Vicente Garzon Herrero

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Diego Cordoba Castroverde

D. Jose Juan Suay Rincon

D^a. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 23 de noviembre de 2017.

HECHOS

PRIMERO.- 1. La procuradora doña Elena Gil Bayo, en representación de COSTA MAR TORREVIEJA INTERNACIONAL, S.L., mediante escrito presentado el 6 de julio de 2017 preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2017 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (rectificada por auto de 31 de mayo de 2017), que estimó en parte su recurso de apelación 8/2017, dejando sin efecto la condena en costas y confirmando en lo demás la sentencia dictada el 28 de junio de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Elche, que desestimó el recurso 488/2014, relativo a liquidación girada a la mercantil recurrente por el impuesto sobre incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana [«IIVTNU»].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, le achaca la infracción de los artículos 104 a 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) [«TRLHL»], y la contradicción en la que incurre con sentencias como «las del TSJ de Castilla La Mancha, así como otras de diferentes Juzgados Contenciosos de Madrid, entre otros» (sic).

3. Razona que la infracción de los artículos 104 a 107 TRLHL denunciada ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la sentencia que pretende recurrir, porque la interpretación que la Sala *a quo* realiza del artículo 107 TRLHL le conduce a desestimar el recurso de apelación; a saber: la determinación de la base imponible del IIVTNU sólo cabe realizarla aplicando un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo y multiplicando el resultado por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años, sin ningún elemento de progresión ni hacia el futuro ni hacia el pasado.

4. Expone que los artículos 104 a 107 TRLHL forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso de casación preparado, al darse las circunstancias de las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»].

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de los artículos 104 a 107 TRLHL en la que se fundamenta el fallo contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]. Trae a colación, en particular, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 (recurso de apelación 393/2010; ES:TSJCLM:2012:1189), que confirma la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Cuenca (recurso 37/2010; ES:JCA:2010:83)], y menciona sin ofrecer más datos la existencia de sentencias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 15 de Madrid en el mismo sentido, que subrayan que la fórmula matemática a utilizar para calcular el incremento ha de ser la del descuento, y no la de la capitalización.

Explica que la fórmula aplicada por el ayuntamiento y ratificada por la sentencia recurrida es:

$$\frac{BI = VCa * (\text{número de años} * \text{coeficiente})}{100}$$

Sin embargo, la fórmula que debería aplicarse, conforme a las mencionadas sentencias es:



$$BI = \frac{VCa * (\text{número de años} * \text{coeficiente})}{100 + (\text{número de años} * \text{coeficiente})}$$

BI: Base imponible.

VCa: Valor catastral actual.

Mantiene que con la fórmula empleada por el ayuntamiento se está computando el valor del suelo en años sucesivos a contar desde la fecha de la actual transmisión y no el incremento de valor producido durante los años pasados desde la fecha de adquisición anterior, al aplicar el incremento sobre el valor final actual y no sobre el valor teórico de partida. Asevera que si su nombre técnico es el de «incremento de valor» para su cálculo habrá que partir del valor inicial en el momento de la adquisición anterior y no del valor final.

5.2. La sentencia recurrida sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], porque ratifica la fórmula de cálculo de la base imponible del IIVTNU utilizada por el ayuntamiento, en una interpretación abusiva y confiscatoria de la norma, que está produciendo un grave daño a los contribuyentes.

5.3. La doctrina sentada en la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, por trascender al caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], puesto que, como es bien conocido por la sociedad, el IIVTNU se genera en cada compraventa de un inmueble urbano, y, por tanto, ni siquiera hace falta mencionar la repercusión y el número de situaciones a las que puede afectar una resolución sobre el aspecto que plantea este recurso.

Insiste en que la fórmula aplicada perjudica al sujeto pasivo y en que ese perjuicio es padecido por todos los que vendan un bien inmueble urbano, es decir, por un número elevadísimo de ciudadanos. De ahí que deba dictarse una sentencia de casación que deje clara cuál es la interpretación que debe seguirse, así como la fórmula a emplear.

6. No aporta razones distintas de las expuestas para justificar el interés casacional objetivo del recurso de casación preparado para fundamentar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que lo resuelva.

SEGUNDO .- La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 21 de julio de 2017 , ordenando emplazar a las partes para su comparecencia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. Costa Mar Torre vieja Internacional, S.L. [«Costa Mar», en adelante], parte recurrente, y el Ayuntamiento de Torre vieja, parte recurrida, han comparecido el 16 de octubre de 2017, dentro ambas del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA .

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzon Herrero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA); la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA , apartados 1 y 2), y «Costa Mar» se encuentra legitimada para prepararlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican las normas del ordenamiento jurídico estatal que se reputan infringidas, alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegada. También se justifica de forma suficiente que su eventual infracción ha sido relevante y determinante del fallo de sentencia impugnada [artículo 89.2 LJCA , letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en el recurso de casación preparado, porque la sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de los artículos 104 a 107 TRLHL en la que se fundamenta el fallo contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]; sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], al ratificar la fórmula de cálculo de la base imponible del IIVTNU utilizada por el ayuntamiento, que está produciendo un grave daño a los contribuyentes, y esa doctrina afecta a un gran número de situaciones, por trascender al caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], puesto que, como es bien conocido, el impuesto se genera en cada compraventa de un inmueble urbano. De las razones expuestas para justificar el interés casacional objetivo



del recurso de casación preparado se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que lo resuelva, por lo que se puede dar por cumplido lo exigido por el artículo 89.2.f) LJCA .

SEGUNDO .- 1. La cuestión jurídica que, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, plantea el presente recurso de casación coincide con la que suscitaban los RRCA 2022/2017, 2093/2017 y 2815/2017, admitidos a trámite en autos dictados por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 21 de julio (ES:TS:2017:8017A), el 24 de julio (ES:TS:2017:8040A) y el 15 de septiembre de 2017 (ES:TS :2017:9743A); a saber:

Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, TRLHL permite concluir que el importe de la base imponible del IIVTNU puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda.

2 . Dicha cuestión jurídica presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia y resulta conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca como allí se dijo, entre otras razones, porque, como también sucede en el recurso de casación preparado, la sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, TRLHL en los que se fundamenta el fallo contradictoria con la sentada por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA], en las sentencias aquí reseñadas, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 (recurso de apelación 393/2010 ;), que confirma la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cuenca (recurso 37/2010), y en las simplemente mencionadas del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid [entre otras, las sentencias de 13 de octubre de 2016 (recurso 261/2015; ES:JCA:2016:2295) o 11 de noviembre de 2016 (recurso 11/2015 ; ES:JCA:2016:2294)]. De esta manera, el Tribunal Supremo sirve al principio de seguridad jurídica y, por su intermediación, al de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española).

4. La concurrencia de esta circunstancia de interés casacional objetivo en el recurso de casación preparado nos permite dar lugar a su admisión a trámite, sin necesidad de examinar las demás alegadas por la recurrente.

TERCERO.- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA , en relación con el artículo 90.4 LJCA , procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto serán, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el punto 1 del anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, TRLHL.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA , este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA , remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4327/2017 preparado por COSTA MAR TORREVIEJA INTERNACIONAL, S.L., contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2017 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de apelación 8/2017 .

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente: Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente.

3º) Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.



5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

Manuel Vicente Garzon Herrero Celsa Pico Lorenzo

Emilio Frias Ponce Diego Cordoba Castroverde

Jose Juan Suay Rincon Ines Huerta Garicano

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ